REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: SANDRA PATRICIA GALLEGO MONTOYA y HECTOR GALLEGO MONTOYA
CAUSANTE: ALVARO GALLEGO GUARIN
RADICACION: 760014003032-2018-00655-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 909
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, médiate escritos enviados al correo electrónico institucional del despacho, y adosados al expediente digital, solicita en términos bastante inapropiados, dirigidos a este operador judicial, que se corrija el trabajo de partición, en razón a que el auxiliar de la justicia designado dentro del presente asunto como partidor, dejo algunas frases incompletas en el acápite titulado ANTECEDENTES O CONSIDERACIONES PREVIAS de dicho trabajo, petición que se origina en la nota de rechazo con radicado No. CAL783687, emitida por la subgerencia de Liquidación de boleta Fiscal de Gobernación del Valle del Cauca, en la que se indica, según palabras textuales del actor que el *TRABAJO"SENTENCIA 40. TRABAJO DE PARTICION INCOMPLETO Y/O EN DESORDEN.VERIFICAR Y CORREGIR". "FAVOR VERIFICAR Y ENVIAR TODOS LOS DOCUMENTOS EN UN….."*

Sobre dicha petición, el despacho considera necesario hacer algunas precisiones:

1.- Que es un hecho notorio que en virtud a la pandemia emitida por la organización Mundial de la Salud – OMS, por el COVID-19, el presidente de la república con la firma de todos sus ministros declaro el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, contenido en el artículo 214 de la Constitución Política, tomó una serie de medidas con el fin de evitar su propagación, emitiendo inicialmente el Decreto Legislativo No. 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se decreta el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, y subsecuentemente la emisión de varios decretos legislativos por parte del ejecutivo.

2.- Es así como el ejecutivo emitió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* establece, entre otras cosas, una reglamentación sobre el expediente digital, en su artículo 4. Expedientes, el cual prevé que "*Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaboraran proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma hibrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales".

En atención a esta disposición normativa, es claro el objetivo por parte del ejecutivo de implementar el Expediente Electrónico dentro del marco del proceso judicial, protocolizado posteriormente por el Consejo superior de la judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020

El anterior preámbulo, resulta necesario para indicar al profesional del derecho, que a partir de la anterior normatidad, los despachos judiciales implementaron la digitalización de los expediente judiciales, motivo por el cual el acceso al mismo para el trámite de las diferentes actuaciones judiciales, se realiza a través de la plataforma digital en donde se encuentra digitalizado cada uno de los expedientes de esta oficina judicial, es por ello que en virtud a la imposibilidad de recepción física de los memoriales provenientes de las partes procesales, se implementó como herramienta de recepción, de estos, el correo electrónico institucional de cada uno de los despachos judiciales, a fin de proseguir en época de crisis, con la función pública de la administración de la justicia.

Es por lo anterior que el día 04 de junio de 2020, se recepcionó en el correo institucional del despacho j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el trabajo de partición, dentro de la sucesión intestada de la referencia, remitida por el partidor designado dentro del presente asunto, escrito que fue radicado, y subido al expediente digital para su respectivo tramite.

Evidenciado dicho trabajo de partición, se logra establecer que este carece de los defectos a los que ha hecho mención el apoderado de la parte actora, en sus escritos, pues el mismo se encuentra realizado de forma clara, completa, congruente y conforme a derecho.

Es menester indicarle al profesional del derecho que tanto los empleados judiciales como el funcionario judicial de este juzgado, consultan el expediente digital, para sustanciar los diferentes trámites judiciales allegados por las pates, es por ello, que la sentencia No. 40 de marzo 01 de 2022, aprobatoria del trabajo de partición se profirió teniendo como base el trabajo partitivo que reposa en el expediente digital, que como se hizo mención en el inciso anterior, se encuentra realizado de forma clara, completa, congruente y conforme a derecho

Ahora, no se puede pasar por alto el yerro al que hace mención el mandatario judicial, respecto a que el trabajo de partición presenta algunas frases incompletas en el acápite titulado ANTECEDENTES O CONSIDERACIONES PREVIAS, advirtiéndose que en efecto, dicho escrito que reposa en el expediente físico, en razón a que la directriz para la época era la de llevar el expediente digital , y alimentar el expediente físico, al imprimirse el trabajo partitivo por el empleado judicial que le correspondía la atención al público el día 06 de noviembre de 2020, presentó problemas de impresión, por lo que estamos en presencia de una falencia de tipo tecnológico y no de contenido en la realización de dicho trabajo.

Por otro lado, el mandatario judicial de la parte actora, no puede apartarse del deber que le asiste, de revisión de las actuaciones procesales surtidas tanto por las partes, como las proferidas por este operador judicial, pues si bien, las piezas procesales tales como el trabajo de partición y adjudicación de bienes (el cual presentaba el defecto al que se hizo mención en el inciso anterior), como la sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se extrajeron del expediente físico, le correspondía al profesional del derecho revisarlas antes de proceder al trámite de liquidación de boleta fiscal ante la dependencia departamental adscrita a la Gobernación del Valle del cauca, en donde se percataron del error en mención en este proveído.

Así las cosas, el despacho advirtiendo que el trabajo partitivo que reposa en el expediente digital se encuentra realizado de forma clara, completa, congruente y conforme a derecho, y aprobado mediante Sentencia No. 40 del marzo 01 de 2022, y requerido para surtir el tramite pertinente de inscripción de la partición y de la Sentencia, procederá a ordenar se expida por secretaria a costa de la parte actora, las copias auténticas pertinentes de dicho trabajo partitivo.

Por otro lado, es necesario pronunciarse el despacho respecto en los términos desobligantes, e inapropiados, utilizados por el profesional del derecho peticionario en sus escritos dirigidos al despacho, en contra de este operador judicial, pues si bien se incurrió en un yerro, que como ya se indicó devino de la tecnológico, esto no amerita la falta de respeto hacia un juez de la república y quienes conforman su despacho judicial, pronunciamientos salidos de tono que podrían acarrearle sanciones establecidas por la ley, máxime cuando la actuación procesal, que pregona de omisiva el actor, fue realizada conforme a derecho, por lo que se conminara al mandatario judicial de la parte actora para que se abstenga de hacer este tipo de pronunciamientos desobligantes e inapropiados que en nada aportan al proceso.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

1).- A costa de la parte actora procédase a expedir por secretaria las copias auténticas pertinentes, del trabajo de partición, acorde con lo expresado en este auto.

2).- Conminar al apoderado de la parte actora para que en sus memoriales se abstenga de hacer pronunciamientos desobligantes e inapropiados que en nada aporta al proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00655-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.__**63**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: BRAYAN MARIN RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 910

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que el demandado BRAYAN MARIN RIVERA, luego de quedar notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica e_marinrivera_1990@outlook.com, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 02 de marzo de 2023, afirmo bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico es el utilizado por el demandado y que se obtuvo a través del programa de vinculación de los titulares al sistema jurídico del Banco de Bogotá llamado internet collection system (ICS), y adjunta pantallazo, quedando así surtida la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en vista que el precitado ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado BRAYAN MARIN RIVERA, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($2.247.151.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00803-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

RADICACION Nº 760014003032-2019-01012-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso verbal declarativo especial de imposición de servidumbre de energía eléctrica promovido por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., contra LUIS ALBERTO HERNANDEZ.

II.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES

Mediante libelo que correspondió por reparto a este juzgado, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda contra LUIS ALBERTO HERNANDEZ, para que previos los trámites legales se dicte sentencia por medio de la cual se disponga:

i. Declarar en favor de la entidad demandante la imposición judicial de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 0.675 metros cuadrados, de propiedad del demandado, ubicado en el lote 4940 del Jardín C-10 del parque cementerio Jardines de la Aurora, distinguido con la Matricula inmobiliaria 370-575100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad,

ii. Autorizar a la empresa demandante *o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a Emcali E.I.C.E. E.S.P. la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre.*

iii*. Prohibir al demandado la siembre de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.*

iv*. Que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario del lote ofrecida por Emcali E.I.C.E E.S.P. esto es la suma de Sesenta y seis mil ochocientos veinticinco pesos ($66.825).*

v. *Que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice este fallo registrándolo en la oficina de registro de Cali.*

B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los HECHOS que a continuación se compendian:

a).- Que la Ley 56 de 1981 declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellos afectadas.

b).- Que Emcali E.I.C.E E.S.P., tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, la líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar la zona objeto de servidumbre, transitar por los mismos, así como adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

c).- Que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

d).- Que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. es la entidad encargada para la ejecución de las obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación la Ladera, obra de interés social y utilidad pública.

e).- Que el demandado es propietario del lote No. 4940 del Jardín C-10 del parque cementerio Jardines de la Aurora del municipio de Cali, identificado con la Matricula inmobiliaria 370-575100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública No. 0527 del 21/03/1997 de la Notaria 4 de Cali, que se adjunta con la demanda.

f).- Que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general aprobado, el precitado lote se encuentra dentro de la franja por donde deben pasar las líneas de conducción, siendo afectado en 0,675 metros cuadrados por la servidumbre y con porcentaje de afectación sobre el área del lote del 27%, para lo cual se requiere la imposición de la servidumbre.

g).- Que se requiere esta imposición de servidumbre especial para poder construir las centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, y pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de trasmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objetos de servidumbre, transitar por los mismos.

h).- Que la servidumbre en el espacio aéreo que necesita EMCALI E.S.P. se iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance-San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E1O, E7, E12, E6, ES, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la Nueva Subestación Ladera, dentro del predio de propiedad de EMCALI. La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E1O y E11 sobre zona de anden y el segundo entre el parqueadero y los jardines C1O y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora

i).- Que EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ejecutor de la obra, se encuentra dispuesto a pagar al propietario del lote a título de indemnizarlo por la construcción, mantenimiento y conservación de ella, por el área afectada del predio con la servidumbre, cuyo valor fue estimado por el perito Jaime Rodrigo Jimenez, en la suma de SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE ($66.825).

III.- ACTUACION PROCESAL

3.1.- Una vez repartido el expediente por la Oficina Judicial, el Juzgado por auto interlocutorio No. 3701 de diciembre 3 de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión al Juzgado 3 de pequeñas causas y competencias múltiples -Casa de Justicia de Siloé de esta ciudad.

Llegado el proceso al Juzgado 3 de pequeñas causas, la titular del despacho mediante interlocutorio No. 398 del 3 de febrero de 2020, se declaró impedida para conocer la

demanda por haber sido denunciada penalmente por la entidad demandante, disponiendo su remisión al Juez 4 de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, quien en providencia del 6 de marzo de 2020 se declaró incompetente para conocer el asunto y ordenó su remisión los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolver el conflicto suscitado

Correspondió al Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali decidir el conflicto de competencia, el cual mediante proveído del 24 de marzo de 2021 declaró que la competencia para conocer de la presente acción, recae en el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, y en consecuencia, dispuso remitir el expediente a esta oficina judicial.

3.2.- Recibido el expediente, el juzgado por auto interlocutorio No. 740 de abril 06 de 2021, avocó el conocimiento del proceso e inadmitió la demanda por los motivos señalados en dicha providencia.

Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos que presentaba el libelo, este despacho admitió la demanda mediante proveído No. 968 de mayo 03 de 2021, dispuso correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso, y ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-575100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 592 del Código General del Proceso.

3.3.- La notificación del auto admisorio al demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ, se surtió por aviso entregado el 23 de junio de 2021 en la calle 40 oeste No. 4-30 de esta ciudad, suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, quien dejó transcurrir el término de traslado sin pronunciamiento alguno.

3.4.- El apoderado judicial de la entidad demandante solicitó dictar sentencia anticipada por encontrarse notificado el demandado, petición que se resolvió de manera desfavorable por auto del 21 de julio de 2022 (interlocutorio No. 1868), en virtud que el artículo 376 del Código General del Proceso que regula este tipo de proceso en su inciso segundo establece que no se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento, por lo que en auto aparte de la misma fecha se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial, requisito sine qua non, tal como lo estipula la norma precedente no se puede decretar la imposición de la servidumbre sin haberse realizado dicha diligencia, diligencia que se practicó el día 12 de Septiembre de 2022.

3.5.- Efectuada la inspección judicial, como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, acorde con lo estipulado en el artículo 376 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia por escrito, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procésales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico procesal y que son: juez competente, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, y demanda en forma se encuentran plenamente satisfechos.

4.2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la entidad demandante se encuentra facultada para solicitar la imposición de servidumbre, sobre el predio de propiedad del demandado, quien es el llamado a afrontar el proceso, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se lograron verificar de forma clara según el acta allegada los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a esta diligencia.

4.3.- PROBLEMA JURÍDICO.

La controversia que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la entidad demandante, y fijar el valor de la indemnización.

4.- MARCO NORMATIVO.

Sobre la imposición de servidumbre. Artículo 879 del C.C. “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

A las voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

A su vez el artículo 27 de la misma ley 56 establece el trámite general y dispone que “Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”, que en este caso es la entidad de derecho público demandante; y que a la demanda debe adjuntarse “el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio (numeral 1). Igualmente, la entidad interesada debe poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización (numeral 2).

Seguidamente, el artículo 29 establece que en este trámite es posible discutir el estimativo de la indemnización señalada por la parte demandante, al señalar que “cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practiquen avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”, y que dichos peritos deben nombrarse “conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley”, articulo que a su vez remite al artículo 456 del derogado Código de Procedimiento Civil, que regulaba la designación de peritos en el proceso de expropiación, y cuyo trámite actualmente se encuentra regulado en el artículo 399, numeral 6, del C.G.P.

En relación a la sentencia a proferir en este tipo de trámites, el artículo 31 prevé que “Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”, e igualmente el artículo 376 del código general del proceso determina que al decretarse la imposición, variación o extinción de la servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o restitución, según fuere el caso, y consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de su inscripción.

5.- CASO CONCRETO.

.

5.1. Se demanda la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, específicamente sobre el paso de unas líneas sobre el terreno propiedad del demandado.

Como bien lo reseña la demanda y acudiendo a antecedentes legislativos, estamos en presencia de una servidumbre legal por expresa disposición del legislador, tratamiento que no es de reciente data sino que ha venido recibiendo similar regulación desde la primera configuración legislativa sobre la materia, esto es desde el año 1917 con la expedición de la Ley 21; luego la imposición del gravamen de servidumbre legal sobre los predios hecha por la Ley 126 de 1938, reiterada por las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Así, la pretensión consiste en hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y se contrae a pasar por los predios afectados, sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión o distribución de la corriente eléctrica, transitar, ocupar, adelantar obras y ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento sobre la respectiva zona, así como emplear cualquier medio necesario para su ejercicio.

5.2.- En razón a que con la parte pasiva no contestó la demanda ni aportó pruebas, ni tampoco algún tipo de oposición, se impone abordar el examen de las pruebas allegadas por la parte activa que obran en el proceso, constituida por los siguientes documentos:

a.- Plano general en donde figura el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación especifica del área; b.- Certificado de tradición del predio; c. Escritura pública que contiene copia simple de los linderos; d.- Concepto plan de expansión EMCALI 2014-2034 análisis sistema de transmisión Regional STR y sistema de distribución local SOL. Aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones; e.- Avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado por el perito Dr. JAIME RODRIGO JIMENEZ; f.- Acta de Inventario de los daños que se causen , con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada; g.- .Poder debidamente autenticado por el representante legal de la entidad demandante; h.- Decreto No. 4112.010 .20.0368 de 2017 en donde consta el nombramiento del Gerente General Dr. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ; i.- Acuerdo No.34 del 15 de enero de 1999 donde se adopta el estatuto orgánico de EMCALI E.I.C.E. E. S. P. y se autoriza al Alcalde; j.- avalúo pericial por el valor correspondiente al estimativo de la indemnización; k.- Licencia ambiental; l.- Resolución 0100 No. 0150-0835 del 03/09/2019 expedida por la CVC la cual modifica una obligación en la licencia ambiental.

Se suma a lo interior la inspección judicial que se practicó al bien materia de la servidumbre el día 12 de septiembre de 2022, y la escritura pública del bien requerida en dicha diligencia que fue allegada por la parte actora.

5.3.- Pues bien, de las pruebas allegadas se exterioriza que la entidad demandante es una empresa de servicios públicos y que dentro de su plan de expansión aprobado por el UPME, le corresponde la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV, de la nueva subestación la Ladera, la cual debe pasar por varios lotes del parque cementerio Jardines de la Aurora de esta ciudad, entre los cuales se encuentra el de la demandada en este proceso, y para el cual obtuvo la licencia ambiental correspondiente de la CVC, habiéndose allegado con la demanda los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite previsto en la misma ley.

En el plano general figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, lo cual fue corroborado en la diligencia de inspección judicial practicada por el despacho.

De lo anterior se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación la Ladera, necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, y que el mismo afecta varios lotes de terreno ubicados en el parque cementerio Jardines de la Aurora, entre los cuales se encuentra el que es de propiedad de la demandada, distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. 370-575100, teniendo una afectación del 0,675%, que corresponde a un porcentaje del 27%.

Entonces con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea debe instalarse sin variación de trazado siguiendo linderos de predios de propiedad privada, por lo cual se hace necesario gravar con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica al predio objeto de demanda, sobre el cual deben pasar las líneas de alta tensión para la conducción de energía eléctrica, al cumplirse las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y artículo 376 del Código General del Proceso.

Finalmente está acreditado que el demandado es titular del derecho real de dominio que para el caso es el señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ, por esta razón era el llamada a ser el sujeto pasivo de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor indemnización el valor de $66.825, que corresponde al avalúo arrimado al plenario por la parte actora y que se consideró por el perito como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada, dictamen que es claro, preciso y detallado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO. Declarar en favor de EMCALI E.I.C.E E.S.P la imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 0,675 metros cuadrados, del predio identificado con la Matricula inmobiliaria 370-575100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ, ubicado en el lote No. 4940 del Jardín C-10 del parque cementerio Jardines de la Aurora del municipio de Cali, cuyos linderos se describen en la escritura pública de compraventa No. 0527 del 21 de marzo de 1997, otorgada en la Notaria Cuarta del círculo de Cali.

SEGUNDO: AUTORIZAR a EMCALI E.I.C.E E.S.P. o a sus contratistas para: Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P, la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre.

Todo lo anterior, teniendo presente que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio del demandado.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembre de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre.

CUARTO: SEÑALAR como monto de la indemnización a pagar por la entidad demandante a favor del señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ, por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado, en la suma de SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VENTICINCO PESOS ($66.825,oo), la cual ya se encuentra consignada a ordenes de este despacho.

QUINTO. Ordenar la entrega a favor del señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ, del depósito judicial que reposa en el presente proceso por valor de SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VENTICINCO PESOS ($66.825,oo) a título de indemnización.

SEXTO. Ordenar la inscripción de la presente sentencia de imposición de servidumbre en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-575100. Por Secretaria, expídanse las copias y oficio pertinente.

SÉPTIMO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-575100. Por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

OCTAVO. Sin lugar a condenación en costas por no preverlo las normas especiales que regulan esta materia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01012-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **63** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 No. 12 – 15 PISO 11 TEL 898 68 68 EXT 5322
E-mail j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

OFICIO N° 3833

CALI, DICIEMBRE 16 DE 2021

Señor:
Representante Legal de
PROPIEDADES & CAPITALES Y/O AG GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
Correos Electrónicos: contabilidad&propiedadesycapitales.org
gerencia@propiedadesycapitales.org
Cali - Valle

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: MARIA CHARITY KATHERINE BETANCOURT GALLEGO, JUAN SEBASTIAN GALLEGO DE LOS RIOS Y MARLENE GALLEGO DE LOS RIOS
CAUSANTE: CECILIA DE LOS RIOS OROZCO, CC. No. 38.954.750,
RADICACION: 760014003032-2019-01013-00

Por medio de la presente me permito informarle que en el proceso de la referencia, mediante auto dictado en audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021 se dispuso requerirlo con el fin de dar cumplimiento a la prueba decretada mediante auto dictado en audiencia celebrada el 14 de septiembre del año en curso, y comunicada mediante oficio No. 3197 del 29 de octubre del mismo año, para que a solicitud de la parte actora suministre la siguiente información decretada como prueba para decidir las objeciones formuladas en la diligencia de inventarios y avalúos:

Sírvase indicar a qué detalles corresponden los OTROS DESCUENTOS que se realizaban durante cada año en su calidad de administradores del apartamento E-301 del Conjunto Residencial Horizontes A , Ubicado en la Carrera 92 No. 3 A 50 de Cali y el parqueadero No.63, en los períodos comprendidos durante los años 2009 a 2021, los cuales deducían cada mes del canon correspondiente a dicho apartamento.

En consecuencia, se le solicita suministrar la información requerida, para lo cual se le concede un término de 10 días.

Lo anterior para efectos de su notificación, advirtiéndole que en caso de no cumplir la orden impartida se puede hacer acreedor a las sanciones legales previstas en el numeral 3 del artículo 44 del código general del proceso.

Atentamente,

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

04

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
RADICACION Nº 760014003032-2019-01025-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso verbal declarativo especial de imposición de servidumbre de energía eléctrica promovido por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., contra MARTHA ELENA ZEA VALENCIA.

II.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES

Mediante libelo que correspondió por reparto a este juzgado, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda contra MARTHA ELENA ZEA VALENCIA, para que previos los trámites legales se dicte sentencia por medio de la cual se disponga:

i. Declarar en favor de la entidad demandante la imposición judicial de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2,50 metros cuadrados, de propiedad de la demandada, ubicado en el lote 2341 del Jardín E-5 del parque cementerio Jardines de la Aurora, distinguido con la Matricula inmobiliaria 370-472996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad,

ii. Autorizar a la empresa demandante *o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a Emcali E.I.C.E. E.S.P. la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre.*

iii. Prohibir al demandado la siembre de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

iv. Que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario del lote ofrecida por Emcali E.I.C.E E.S.P. esto es la suma de Sesenta y seis mil ochocientos veinticinco pesos ($66.825).

v. Que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice este fallo registrándolo en la oficina de registro de Cali.

B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los HECHOS que a continuación se compendian:

a).- Que la Ley 56 de 1981 declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellos afectadas.

b).- Que Emcali E.I.C.E E.S.P., tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, la líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar la zona objeto de servidumbre, transitar por los mismos, así como adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

c).- Que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

d).- Que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. es la entidad pública encargada para la ejecución de las obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación la Ladera, obra de interés social y utilidad pública.

e).- Que el demandado es propietario del lote No. 2341 del Jardín E5 del parque cementerio Jardines de la Aurora del municipio de Cali, identificado con la Matricula inmobiliaria 370-472996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública No. 2532 del 01/08/1994 de Notaria 4 de Cali.

f).- Que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general aprobado, el precitado lote se encuentra dentro de la franja por donde deben pasar las líneas de conducción, siendo afectado en 2,50 metros cuadrados por la servidumbre y con porcentaje de afectación sobre el área del lote del 100%, para lo cual se requiere la imposición de la servidumbre.

g).- Que se requiere esta imposición de servidumbre especial para poder construir las centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, y pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de trasmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objetos de servidumbre, transitar por los mismos.

h).- Que la servidumbre en el espacio aéreo que necesita EMCALI E.S.P. se iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance-San Antonioa 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E1O, E7, E12, E6, ES, C8, C8, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la Nueva Subestación Ladera, dentro del predio de propiedad de EMCALI. La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E1O y E11 sobre zona de anden y el segundoentre el parqueadero y los jardines C1O y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora

i).- Que EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ejecutor de la obra, se encuentra dispuesto a pagar al propietario del lote a título de indemnizarlo por la construcción, mantenimiento y conservación de ella, por el área afectada del predio con la servidumbre, cuyo valor fue estimado por el perito Jaime Rodrigo Jimenez, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($247.500).

III.- ACTUACION PROCESAL

3.1.- Una vez repartido el expediente por la Oficina Judicial, el Juzgado por auto interlocutorio No. 3693 de diciembre 3 de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión al Juzgado 3 de pequeñas causas y competencias múltiples -Casa de Justicia de Siloé de esta ciudad.

Llegado el proceso al Juzgado 3 de pequeñas causas, la titular del despacho mediante interlocutorio No. 395 del 3 de febrero de 2020, se declaró impedida para conocer la demanda por haber sido denunciada penalmente por la entidad demandante, disponiendo

su remisión al Juez 4 de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, quien en providencia del 6 de marzo de 2020 se declaró incompetente para conocer el asunto y ordenó su remisión los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolver el conflicto suscitado

Correspondió al Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali decidir el conflicto de competencia, el cual mediante proveído del 17 de septiembre de 2021 declaró que la competencia para conocer de la presente acción, recae en el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, y en consecuencia, dispuso remitir el expediente a esta oficina judicial.

3.2.- Recibido el expediente, el juzgado por auto interlocutorio No. 841 de marzo 29 de 2022, avocó el conocimiento del proceso e inadmitió la demanda por los motivos señalados en dicha providencia.

Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos que presentaba el libelo, este despacho admitió la demanda mediante proveído No. 1097 de abril 28 de 2022, dispuso correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso, y ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-472996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 592 del Código General del Proceso.

3.3.- La notificación del auto admisorio al demandado MARTHA ELENA ZEA VALENCIA, se surtió personalmente en la secretaria del juzgado el 19 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del código general del proceso, quien dejó transcurrir el término de traslado sin pronunciamiento alguno.

3.4.- Mediante auto del 23 de septiembre de 2022 se fijó fecha para realizar inspección judicial al inmueble materia del proceso, diligencia que se llevó a cabo el día 25 de octubre de 2022, y en la cual se le solicitó a la parte actora que aportará copia de la escritura pública No. 2532 del 01/08/1994 de Notaria 4 de Cali, a la cual hace referencia en el hecho quinto de la demanda, dado que no se allegó con la demanda, habiendo aportado una escritura diferente que es la No. 3942 del 17/11/2004 de la Notaria 4 de Cali.

3.5.- Efectuada la inspección judicial y allegada la copia de la escritura pública No. 2532 del 01/08/1994, como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, acorde conlo estipulado en el artículo 376 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia por escrito, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procésales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico procesal y que son: juez competente, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, y demanda en forma se encuentran plenamente satisfechos.

4.2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la entidad demandante se encuentra facultada para solicitar la imposición de servidumbre, sobre el predio de propiedad del demandado, quien es el llamado a afrontar el proceso, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se lograron verificar de forma clara según el acta allegada los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a esta diligencia.

4.3.- PROBLEMA JURÍDICO.

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la entidad demandante, y fijar el valor de la indemnización.

4.- MARCO NORMATIVO.

Sobre la imposición de servidumbre. Artículo 879 del C.C. “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

A las voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

A su vez el artículo 27 de la misma ley 56 establece el trámite general y dispone que “Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”, que en este caso es la entidad de derecho público demandante; y que a la demanda debe adjuntarse “el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio (numeral 1). Igualmente, la entidad interesada debe poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización (numeral 2).

Seguidamente, el artículo 29 establece que en este trámite es posible discutir el estimativo de la indemnización señalada por la parte demandante, al señalar que “cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practiquen avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”, y que dichos peritos deben nombrarse “conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley”, articulo que a su vez remite al artículo 456 del derogado Código de Procedimiento Civil, que regulaba la designación de peritos en el proceso de expropiación, y cuyo trámite actualmente se encuentra regulado en el artículo 399, numeral 6, del C.G.P.

En relación a la sentencia a proferir en este tipo de trámites, el artículo 31 prevé que “Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”, e igualmente el artículo 376 del código general del proceso determina que al decretarse la imposición, variación o extinción de la servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o restitución, según fuere el caso, y consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de su inscripción.

5.- CASO CONCRETO.

5.1. Se demanda la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, específicamente sobre el paso de unas líneas sobre el terreno propiedad de la demandada.

Como bien lo reseña la demanda y acudiendo a antecedentes legislativos, estamos en presencia de una servidumbre legal por expresa disposición del legislador, tratamiento que no es de reciente data sino que ha venido recibiendo similar regulación desde la primera configuración legislativa sobre la materia, esto es desde el año 1917 con la expedición de

la Ley 21; luego la imposición del gravamen de servidumbre legal sobre los predios hecha por la Ley 126 de 1938, reiterada por las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Así, la pretensión consiste en hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y se contrae a pasar por los predios afectados, sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión o distribución de la corriente eléctrica, transitar, ocupar, adelantar obras y ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento sobre la respectiva zona, así como emplear cualquier medio necesario para su ejercicio.

5.2.- En razón a que con la parte pasiva no contestó la demanda ni aportó pruebas, ni tampoco algún tipo de oposición, se impone abordar el examen de las pruebas allegadas por la parte activa que obran en el proceso, constituida por los siguientes documentos:

a.- Plano general en donde figura el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación especifica del área; b.- Certificado de tradición del predio; c. Escritura pública que contiene copia simple de los linderos; d.- Concepto plan de expansión EMCALI 2014-2034 análisis sistema de transmisión Regional STR y sistema de distribución local SOL. Aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones; e.- Avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado porel perito Dr. JAIME RODRIGO JIMENEZ; f.- Acta de Inventario de los daños que se causen , con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada; g.- .Poder debidamente autenticado por el representante legal de la entidad demandante; h.- Decreto No. 4112.010 .20.0368 de 2017 en donde consta el nombramiento del Gerente General Dr. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ; i.- Acuerdo No.34 del 15 de enero de 1999 donde se adopta el estatuto orgánico de EMCALI E.I.C.E. E. S. P. y se autoriza al Alcalde; j.- avalúo pericial por el valor correspondiente al estimativo de la indemnización; k.- Licencia ambiental; l.- Resolución 0100 No. 0150-0835 del 03/09/2019 expedida por la CVC la cual modifica una obligación en la licencia ambiental.

Se suma a lo interior la inspección judicial que se practicó al bien materia de la servidumbre el día 25 de octubre de 2022, y la escritura pública de compra del bien requerida en dicha diligencia que fue allegada por la parte actora.

5.3.- Pues bien, de las pruebas allegadas se exterioriza que la entidad demandante es una empresa de servicios públicos y que dentro de su plan de expansión aprobado por el UPME, le corresponde la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV, de la nueva subestación la Ladera, la cual debe pasar por varios lotes del parque cementerio Jardines de la Aurora de esta ciudad, entre los cuales se encuentra el de la demandada en este proceso, y para el cual obtuvo la licencia ambiental correspondiente de la CVC, habiéndose allegado con la demanda los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite previsto en la misma ley.

En el plano general figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, lo cual fue corroborado en la diligencia de inspección judicial practicada por el despacho.

De lo anterior se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación la Ladera, necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, y que el mismo afecta varios lotes de terreno ubicados en el parque cementerio Jardines de la Aurora, entre los cuales se encuentra el que es de propiedad de la demandada, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-472996, teniendo una afectación del 100%.

Entonces con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea debe instalarse sin variación de trazado siguiendo linderos de predios de propiedad privada, por lo cual se hace necesario gravar con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica al predio objeto de demanda, sobre el cual deben pasar las líneas de alta tensión para la conducción

de energía eléctrica, al cumplirse las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y artículo 376 del Código General del Proceso.

Finalmente está acreditado que la demandada es titular del derecho real de dominio que para el caso es la señora MARTHA ELENA ZEA VALENCIA, por esta razón era la llamada a ser el sujeto pasivo de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor indemnización el valor de $247.500, que corresponde al avalúo arrimado al plenario por la parte actora y que se consideró por el perito como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada, dictamen que es claro, preciso y detallado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO. Declarar en favor de EMCALI E.I.C.E E.S.P la imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 0,675 metros cuadrados, del predio identificado con la Matricula inmobiliaria 370-472996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del señor MARTHA ELENA ZEA VALENCIA, ubicado en el lote No. 2341 del Jardín E-5 del parque cementerio Jardines de la Aurora del municipio de Cali, cuyos linderos se describen en la escritura pública de compraventa No. 2532 del 01/08/1994, otorgada en la Notaria Cuarta del círculo de Cali.

SEGUNDO: AUTORIZAR a EMCALI E.I.C.E E.S.P. o a sus contratistas para: Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P, la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre.

Todo lo anterior, teniendo presente que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio del demandado.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembre de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre.

CUARTO: SEÑALAR como monto de la indemnización a pagar por la entidad demandante a favor del señor MARTHA ELENA ZEA VALENCIA, por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($247.500,oo), la cual ya se encuentra consignada a ordenes de este despacho.

QUINTO. Ordenar la entrega a favor del señor MARTHA ELENA ZEA VALENCIA, del depósito judicial que reposa en el presente proceso por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($247.500,oo), a título de indemnización.

SEXTO. Ordenar la inscripción de la presente sentencia de imposición de servidumbre en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-472996. Por Secretaria, expídanse las copias y oficio pertinente.

SÉPTIMO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-472996. Por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

OCTAVO. Sin lugar a condenación en costas por no preverlo las normas especiales queregulan esta materia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01025-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
RADICACION Nº 760014003032-2019-01026-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso verbal declarativo especial de imposición de servidumbre de energía eléctrica promovido por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., contra REINEL ROJAS CHANTRE.

II.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES

Mediante libelo que correspondió por reparto a este juzgado, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda contra REINEL ROJAS CHANTRE, para que previos los trámites legales se dicte sentencia por medio de la cual se disponga:

i. Declarar en favor de la entidad demandante la imposición judicial de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2,50 metros cuadrados, de propiedad del demandado, ubicado en el lote 1743 del Jardín C11 del parque cementerio Jardines de la Aurora, distinguido con la Matricula inmobiliaria 370-179834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad,

ii. Autorizar a la empresa demandante *o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a Emcali E.I.C.E. E.S.P. la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre.*

iii. *Prohibir al demandado la siembre de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.*

iv. *Que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario del lote ofrecida por Emcali E.I.C.E E.S.P. esto es la suma de Doscientos cuarenta y siete mil quinientos pesos ($247.500).*

v. *Que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice este fallo registrándolo en la oficina de registro de Cali.*

B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los HECHOS que a continuación se compendian:

a).- Que la Ley 56 de 1981 declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellos afectadas.

b).- Que Emcali E.I.C.E E.S.P., tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, la líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar la zona objeto de servidumbre, transitar por los mismos, así como adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

c).- Que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

d).- Que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. es la entidad pública encargada para la ejecución de las obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación la Ladera, obra de interés social y utilidad pública.

e).- Que el demandado es propietario del lote No. 1743 del Jardín C11 del parque cementerio Jardines de la Aurora del municipio de Cali, identificado con la Matricula inmobiliaria 370-179834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública No. 1101 del 12/06/1984. de la Notaria 4 de Cali.

f).- Que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general aprobado, el precitado lote se encuentra dentro de la franja por donde deben pasar las líneas de conducción, siendo afectado en 2,50 metros cuadrados por la servidumbre y con porcentaje de afectación sobre el área del lote del 100%, para lo cual se requiere la imposición de la servidumbre.

g).- Que se requiere esta imposición de servidumbre especial para poder construir las centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, y pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de trasmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objetos de servidumbre, transitar por los mismos.

h).- Que la servidumbre en el espacio aéreo que necesita EMCALI E.S.P. se iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance-San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E1O, E7, E12, E6, ES, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la Nueva Subestación Ladera, dentro del predio de propiedad de EMCALI. La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E1O y E11 sobre zona de anden y el segundo entre el parqueadero y los jardines C1O y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora

i).- Que EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ejecutor de la obra, se encuentra dispuesto a pagar al propietario del lote a título de indemnizarlo por la construcción, mantenimiento y conservación de ella, por el área afectada del predio con la servidumbre, cuyo valor fue estimado por el perito Jaime Rodrigo Jimenez, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($247.500).

III.- ACTUACION PROCESAL

3.1.- Una vez repartido el expediente por la Oficina Judicial, el Juzgado por auto interlocutorio No. 3696 de diciembre 3 de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión al Juzgado 3 de pequeñas causas y competencias múltiples -Casa de Justicia de Siloé de esta ciudad.

Llegado el proceso al Juzgado 3 de pequeñas causas, la titular del despacho mediante interlocutorio No. 417 del 3 de febrero de 2020, se declaró impedida para conocer la demanda por haber sido denunciada penalmente por la entidad demandante, disponiendo

su remisión al Juez 4 de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, quien en providencia del 25 de septiembre de 2020 (interlocutorio No. 781) se declaró incompetente para conocer el asunto y ordenó su remisión los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolver el conflicto suscitado

Correspondió al Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali decidir el conflicto de competencia, el cual mediante proveído del 10 de noviembre de 2020 declaró que la competencia para conocer de la presente acción, recae en el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, y en consecuencia, dispuso remitir el expediente a esta oficina judicial.

3.2.- Recibido el expediente, el juzgado por auto interlocutorio No. 395 de febrero 23 de 2021, avocó el conocimiento del proceso e inadmitió la demanda por los motivos señalados en dicha providencia.

Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos que presentaba el libelo, este despacho admitió la demanda mediante proveído No. 539 de marzo 9 de 2021, dispuso correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso, y ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-179834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 592 del Código General del Proceso.

3.3.- La notificación del auto admisorio al demandado REINEL ROJAS CHANTRE, se surtió por aviso entregado el 19 de abril de 2021 en la carrera 47 A No. 40-03 apartamento 101 de esta ciudad, suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, quien dejó transcurrir el término de traslado sin pronunciamiento alguno.

3.4.- El apoderado judicial de la entidad demandante solicitó dictar sentencia anticipada por encontrarse notificado el demandado, petición que se resolvió de manera desfavorable por auto del 21 de julio de 2022 (interlocutorio No. 1869), en virtud que el artículo 376 del Código General del Proceso que regula este tipo de proceso en su inciso segundo establece que no se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento, por lo que en auto aparte de la misma fecha se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial, requisito sine qua non, tal como lo estipula la norma precedente no se puede decretar la imposición de la servidumbre sin haberse realizado dicha diligencia, diligencia que se practicó el día 12 de Septiembre de 2022.

3.5.- Efectuada la inspección judicial, como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, acorde con lo estipulado en el artículo 376 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia por escrito, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procésales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico procesal y que son: juez competente, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, y demanda en forma se encuentran plenamente satisfechos.

4.2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la entidad demandante se encuentra facultada para solicitar la imposición de servidumbre, sobre el predio de propiedad del demandado, quien es el llamado a afrontar el proceso, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se lograron verificar de forma clara según el acta allegada los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a esta diligencia.

4.3.- PROBLEMA JURÍDICO.

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la entidad demandante, y fijar el valor de la indemnización.

4.- MARCO NORMATIVO.

Sobre la imposición de servidumbre. Artículo 879 del C.C. “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”

A su vez el artículo 27 de la misma ley 56 establece el trámite general y dispone que “Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”, que en este caso es la entidad de derecho público demandante; y que a la demanda debe adjuntarse “el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio (numeral 1). Igualmente, la entidad interesada debe poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización (numeral 2).

Seguidamente, el artículo 29 establece que en este trámite es posible discutir el estimativo de la indemnización señalada por la parte demandante, al señalar que “cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practiquen avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”, y que dichos peritos deben nombrarse “conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley”, articulo que a su vez remite al artículo 456 del derogado Código de Procedimiento Civil, que regulaba la designación de peritos en el proceso de expropiación, y cuyo trámite actualmente se encuentra regulado en el artículo 399, numeral 6, del C.G.P.

Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (art. 31).

En relación a la sentencia a proferir en este tipo de trámites, el artículo 31 prevé que “Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”, e igualmente el artículo 376 del código general del proceso determina que al decretarse la imposición, variación o extinción de la servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o restitución, según fuere el caso, y consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de su inscripción.

De otro lado, en relación a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, prevé que “Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio.

5.- CASO CONCRETO.

5.1. Se demanda la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, específicamente sobre el paso de unas líneas sobre el terreno propiedad del demandado.

Como bien lo reseña la demanda y acudiendo a antecedentes legislativos, estamos en presencia de una servidumbre legal por expresa disposición del legislador, tratamiento que no es de reciente data sino que ha venido recibiendo similar regulación desde la primera configuración legislativa sobre la materia, esto es desde el año 1917 con la expedición de

la Ley 21; luego la imposición del gravamen de servidumbre legal sobre los predios hecha por la Ley 126 de 1938, reiterada por las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Así, la pretensión consiste en hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y se contrae a pasar por los predios afectados, sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión o distribución de la corriente eléctrica, transitar, ocupar, adelantar obras y ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento sobre la respectiva zona, así como emplear cualquier medio necesario para su ejercicio.

5.2.- En razón a que con la parte pasiva no contestó la demanda ni aportó pruebas, ni tampoco algún tipo de oposición, se impone abordar el examen de las pruebas allegadas por la parte activa que obran en el proceso, constituida por los siguientes documentos:

a.- Plano general en donde figura el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación especifica del área; b.- Certificado de tradición del predio; c. Escritura pública que contiene copia simple de los linderos; d.- Concepto plan de expansión EMCALI 2014-2034 análisis sistema de transmisión Regional STR y sistema de distribución local SOL. Aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones; e.- Avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado por el perito Dr. JAIME RODRIGO JIMENEZ; f.- Acta de Inventario de los daños que se causen , con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada; g.- .Poder debidamente autenticado por el representante legal de la entidad demandante; h.- Decreto No. 4112.010 .20.0368 de 2017 en donde consta el nombramiento del Gerente General Dr. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ; i.- Acuerdo No.34 del 15 de enero de 1999 donde se adopta el estatuto orgánico de EMCALI E.I.C.E. E. S. P. y se autoriza al Alcalde; j.- avalúo pericial por el valor correspondiente al estimativo de la indemnización; k.- Licencia ambiental; l.- Resolución 0100 No. 0150-0835 del 03/09/2019 expedida por la CVC la cual modifica una obligación en la licencia ambiental.

Se suma a lo interior la inspección judicial que se practicó al bien materia de la servidumbre el día 12 de septiembre de 2022, y la escritura pública del bien requerida en dicha diligencia que fue allegada por la parte actora.

5.3.- Pues bien, de las pruebas allegadas se exterioriza que la entidad demandante es una empresa de servicios públicos y que dentro de su plan de expansión aprobado por el UPME, le corresponde la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV, de la nueva subestación la Ladera, la cual debe pasar por varios lotes del parque cementerio Jardines de la Aurora de esta ciudad, entre los cuales se encuentra el de la demandada en este proceso, y para el cual obtuvo la licencia ambiental correspondiente de la CVC, habiéndose allegado con la demanda los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite previsto en la misma ley.

En el plano general figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, lo cual fue corroborado en la diligencia de inspección judicial practicada por el despacho.

De lo anterior se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación la Ladera, necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, y que el mismo afecta varios lotes de terreno ubicados en el parque cementerio Jardines de la Aurora, entre los cuales se encuentra el que es de propiedad de la demandada, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-179834, teniendo una afectación del 100%.

Entonces con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea debe instalarse sin variación de trazado siguiendo linderos de predios de propiedad privada, por lo cual se hace necesario gravar con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica al predio objeto de demanda, sobre el cual deben pasar las líneas de alta tensión para la conducción

de energía eléctrica, al cumplirse las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y artículo 376 del Código General del Proceso.

Finalmente está acreditado que la demandada es titular del derecho real de dominio que para el caso es la señora REINEL ROJAS CHANTRE, por esta razón era la llamada a ser el sujeto pasivo de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor indemnización el valor de $247.500, que corresponde al avalúo arrimado al plenario por la parte actora y que se consideró por el perito como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada, dictamen que es claro, preciso y detallado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO. Declarar en favor de EMCALI E.I.C.E E.S.P la imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 0,675 metros cuadrados, del predio identificado con la Matricula inmobiliaria 370-179834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del señor REINEL ROJAS CHANTRE, ubicado en el lote No. 1743 del Jardín C11 del parque cementerio Jardines de la Aurora del municipio de Cali, cuyos linderos se describen en la escritura pública de compraventa No. 1101 del 12/06/1984, otorgada en la Notaria Cuarta del círculo de Cali.

SEGUNDO: AUTORIZAR a EMCALI E.I.C.E E.S.P. o a sus contratistas para: Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P, la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre.

Todo lo anterior, teniendo presente que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio del demandado.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembre de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre.

CUARTO: SEÑALAR como monto de la indemnización a pagar por la entidad demandante a favor de la señora REINEL ROJAS CHANTRE, por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($247.500,oo), la cual ya se encuentra consignada a ordenes de este despacho.

QUINTO. Ordenar la entrega a favor del señor REINEL ROJAS CHANTRE, del depósito judicial que reposa en el presente proceso por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($247.500,oo), a título de indemnización.

SEXTO. Ordenar la inscripción de la presente sentencia de imposición de servidumbre en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-179834. Por Secretaria, expídanse las copias y oficio pertinente.

SÉPTIMO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-179834. Por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

OCTAVO. Sin lugar a condenación en costas por no preverlo las normas especiales que regulan esta materia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01026-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **63** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
RADICACION Nº 760014003032-2019-01027-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso verbal declarativo especial de imposición de servidumbre de energía eléctrica promovido por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., contra YOLANDA STELLA RIVAS DE GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIARIVAS .

II.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES

Mediante libelo que correspondió por reparto a este juzgado, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, formulódemanda contra YOLANDA STELLA RIVAS DE GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIA
RIVAS , para que previos los trámites legales se dicte sentencia por medio de la cual se disponga:

i. Declarar en favor de la entidad demandante la imposición judicial de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2,50 metros cuadrados, de propiedad del demandado, ubicado en el lote 3727 del Jardín C8 del parque cementerio Jardines de la Aurora, distinguido con la Matricula inmobiliaria 370- 373158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad,

ii. Autorizar a la empresa demandante *o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuosarbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a Emcali E.I.C.E.*
E.S.P. la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegara la zona de servidumbre.

iii. Prohibir al demandado la siembre de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

iv. Que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario del lote ofrecida por Emcali E.I.C.E E.S.P. esto es la suma de Doscientos cuarenta y siete mil quinientos pesos($247.500).

v. Que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice este fallo registrándolo en la oficina de registro de Cali.

B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los HECHOS que a continuación se compendian:

a).- Que la Ley 56 de 1981 declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectosy ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, asícomo las zonas a ellos afectadas.

b).- Que Emcali E.I.C.E E.S.P., tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, la líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar la zona objeto de servidumbre, transitar por los mismos, así como adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

c).- Que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

d).- Que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. es la entidad pública encargada para la ejecución de las obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación la Ladera, obra de interés social y utilidad pública.

e).- Que el demandado es propietario del lote No. 3727 del Jardín C8 del parque cementerio Jardines de la Aurora del municipio de Cali, identificado con la Matricula inmobiliaria 370-373158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública No. 3416 del 23/10/1991. de la Notaria 4 de Cali.

f).- Que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general aprobado, el precitado lote se encuentra dentro de la franja por donde deben pasar las líneas de conducción, siendo afectado en 2,50 metros cuadrados por la servidumbre y con porcentaje de afectación sobre el área del lote del 100%, para lo cual se requiere la imposición de la servidumbre.

g).- Que se requiere esta imposición de servidumbre especial para poder construir las centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, y pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de trasmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objetos de servidumbre, transitar por los mismos.

h).- Que la servidumbre en el espacio aéreo que necesita EMCALI E.S.P. se iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance-San Antonioa 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E1O, E7, E12, E6, ES, C8, C8, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la Nueva Subestación Ladera, dentro del predio de propiedad de EMCALI. La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E1O y E11 sobre zona de anden y el segundoentre el parqueadero y los jardines C1O y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora

i).- Que EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ejecutor de la obra, se encuentra dispuesto a pagar al propietario del lote a título de indemnizarlo por la construcción, mantenimiento y conservación de ella, por el área afectada del predio con la servidumbre, cuyo valor fue estimado por el perito Jaime Rodrigo Jimenez, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($247.500).

III.- ACTUACION PROCESAL

3.1.- Una vez repartido el expediente por la Oficina Judicial, el Juzgado por auto interlocutorio No. 3697 de diciembre 3 de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión al Juzgado 3 de pequeñas causas y competencias múltiples -Casa de Justicia de Siloé de esta ciudad.

Llegado el proceso al Juzgado 3 de pequeñas causas, la titular del despacho mediante interlocutorio No. 360 del 31 de enero de 2020, se declaró impedida para conocer la

demanda por haber sido denunciada penalmente por la entidad demandante, disponiendo su remisión al Juez 4 de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, quien en providencia del 25 de septiembre de 2020 (interlocutorio No. 708) se declaró incompetente para conocer el asunto y ordenó su remisión los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolver el conflicto suscitado

Correspondió al Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali decidir el conflicto de competencia, el cual mediante proveído del 19 de octubre de 2020 declaró que la competencia para conocer de la presente acción, recae en el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, y en consecuencia, dispuso remitir el expediente a esta oficina judicial.

3.2.- Recibido el expediente, el juzgado por auto interlocutorio No. 741 de abril 6 de 2021, avocó el conocimiento del proceso e inadmitió la demanda por los motivos señalados en dicha providencia.

Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos que presentaba el libelo, este despacho admitió la demanda mediante proveído No. 969 de mayo 39 de 2021, dispuso correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso, y ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-373158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 592 del Código General del Proceso.

3.3.- La notificación del auto admisorio a los demandados YOLANDA STELLA RIVAS DE GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIA RIVAS , se surtió a través de curador ad-litem designado previo emplazamiento ordenado por auto del 10 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Dicho curador fue notificado del auto admisorio de la demanda el 22 de agosto de 2022, quien contesto la demanda manifestando atenerse a lo probado.

3.4.- Por auto del 14 de octubre de 2022 se fijó fecha para la inspección judicial al inmueble materia del proceso, diligencia que se llevo a cabo el día 25 de octubre de ese mismo año.

3.5.- Efectuada la inspección judicial, como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, acorde con lo estipulado en el artículo 376 del Código General del Proceso, y como la parte actora allegó el certificado de tradición del bien, donde consta la inscripción de la demanda, se procede a dictar sentencia por escrito, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procésales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico procesal y que son: juez competente, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, y demanda en forma se encuentran plenamente satisfechos.

4.2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la entidad demandante se encuentra facultada para solicitar la imposición de servidumbre, sobre el predio de propiedad del demandado, quien es el llamado a afrontar el proceso, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se lograron verificar de forma clara según el acta allegada los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a esta diligencia.

4.3.- PROBLEMA JURÍDICO.

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la entidad demandante, y fijar el valor de la indemnización.

4.- MARCO NORMATIVO.

Sobre la imposición de servidumbre. Artículo 879 del C.C. “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”

A su vez el artículo 27 de la misma ley 56 establece el trámite general y dispone que “Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”, que en este caso es la entidad de derecho público demandante; y que a la demanda debe adjuntarse “el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio (numeral 1). Igualmente, la entidad interesada debe poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización (numeral 2).

Seguidamente, el artículo 29 establece que en este trámite es posible discutir el estimativo de la indemnización señalada por la parte demandante, al señalar que “cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practiquen avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”, y que dichos peritos deben nombrarse “conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley”, articulo que a su vez remite al artículo 456 del derogado Código de Procedimiento Civil, que regulaba la designación de peritos en el proceso de expropiación, y cuyo trámite actualmente se encuentra regulado en el artículo 399, numeral 6, del C.G.P.

Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (art. 31).

En relación a la sentencia a proferir en este tipo de trámites, el artículo 31 prevé que “Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”, y que “Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia”.

De otro lado, en relación a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, prevé que “Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio.

5.- CASO CONCRETO.

5.1. Se demanda la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, específicamente sobre el paso de unas líneas sobre el terreno propiedad de los demandados.

Como bien lo reseña la demanda y acudiendo a antecedentes legislativos, estamos en presencia de una servidumbre legal por expresa disposición del legislador, tratamiento que no es de reciente data sino que ha venido recibiendo similar regulación desde la primera configuración legislativa sobre la materia, esto es desde el año 1917 con la expedición de la Ley 21; luego la imposición del gravamen de servidumbre legal sobre los predios hecha por la Ley 126 de 1938, reiterada por las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Así, la pretensión consiste en hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y se contrae a pasar por los predios afectados, sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión o distribución de la corriente eléctrica, transitar, ocupar, adelantar obras y ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento sobre la respectiva zona, así como emplear cualquier medio necesario para su ejercicio.

5.2.- En razón a que con la parte pasiva no contestó la demanda ni aportó pruebas, ni tampoco algún tipo de oposición, se impone abordar el examen de las pruebas allegadas por la parte activa que obran en el proceso, constituida por los siguientes documentos:

a.- Plano general en donde figura el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación especifica del área; b.- Certificado de tradición del predio; c. Escritura pública que contiene copia simple de los linderos; d.- Concepto plan de expansión EMCALI 2014-2034 análisis sistema de transmisión Regional STR y sistema de distribución local SOL. Aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones; e.- Avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado porel perito Dr. JAIME RODRIGO JIMENEZ; f.- Acta de Inventario de los daños que se causen , con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada; g.- .Poder debidamente autenticado por el representante legal de la entidad demandante; h.- Decreto No. 4112.010 .20.0368 de 2017 en donde consta el nombramiento del Gerente General Dr. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ; i.- Acuerdo No.34 del 15 de enero de 1999 donde se adopta el estatuto orgánico de EMCALI E.I.C.E. E. S. P. y se autoriza al Alcalde; j.- avalúo pericial por el valor correspondiente al estimativo de la indemnización; k.- Licencia ambiental; l.- Resolución 0100 No. 0150-0835 del 03/09/2019 expedida por la CVC la cual modifica una obligación en la licencia ambiental.

Se suma a lo interior la inspección judicial que se practicó al bien materia de la servidumbre el día 25 de octubre de 2022.

5.3.- Pues bien, de las pruebas allegadas se exterioriza que la entidad demandante es una empresa de servicios públicos y que dentro de su plan de expansión aprobado por el UPME, le corresponde la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV, de la nueva subestación la Ladera, la cual debe pasar por varios lotes del parque cementerio Jardines de la Aurora de esta ciudad, entre los cuales se encuentra el de la demandada en este proceso, y para el cual obtuvo la licencia ambiental correspondiente de la CVC, habiéndose allegado con la demanda los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite previsto en la misma ley.

En el plano general figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, lo cual fue corroborado en la diligencia de inspección judicial practicada por el despacho.

De lo anterior se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación la Ladera, necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, y que el mismo afecta varios lotes de terreno ubicados en el parque cementerio Jardines de la Aurora, entre los cuales se encuentra el que es de propiedad de los demandados, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-373158, teniendo una afectación del 100%.

Entonces con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea debe instalarse sin variación de trazado siguiendo linderos de predios de propiedad privada, por lo cual se hace necesario gravar con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica al predio objeto de demanda, sobre el cual deben pasar las líneas de alta tensión para la conducción de energía eléctrica, al cumplirse las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y artículo 376 del Código General del Proceso.

Finalmente está acreditado que los demandados son los titulares del derecho real de dominio, que para el caso son YOLANDA STELLA RIVAS DE GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIA RIVAS , por esta razón eran los llamados a ser los sujetos pasivos de la acción, quienes estuvieron representados por curador ad-litem, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor indemnización el valor de $247.500, que corresponde al avalúo arrimado al plenario por la parte actora y que se consideró por el perito como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada, dictamen que es claro, preciso y detallado.

Dicha suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que los titulares del derecho real de dominio del bien motivo de acción se acerquen al Despacho a solicitar su entrega, ello teniendo en cuenta que la parte accionada está representada por curador ad liten.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO. Declarar en favor de EMCALI E.I.C.E E.S.P la imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 0,675 metros cuadrados, del predio identificado con la Matricula inmobiliaria 370-373158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del señor YOLANDA STELLA RIVAS DE GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIA RIVAS , ubicado en el lote No. 3727 del Jardín C8 del parque cementerio Jardines de la Aurora del municipio de Cali, cuyos linderos se describen en la escritura pública de compraventa No. 3416 del 23/10/1991, otorgada en la Notaria Cuarta del círculo de Cali.

SEGUNDO: AUTORIZAR a EMCALI E.I.C.E E.S.P. o a sus contratistas para: Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P, la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre.

Todo lo anterior, teniendo presente que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio del demandado.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembre de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre.

CUARTO: SEÑALAR como monto de la indemnización a pagar por la entidad demandante a favor de la señora YOLANDA STELLA RIVAS DE GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIA RIVAS , por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($247.500,oo), la cual ya se encuentra consignada a ordenes de este despacho.

QUINTO: Dicha suma de dinero mencionada en el ordinal anterior quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que los titulares del derecho real de dominio del bien motivo de acción señores YOLANDA STELLA RIVAS DE GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIA RIVAS , se acerquen al Despacho a solicitar su entrega, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEXTO. Ordenar la inscripción de la presente sentencia de imposición de servidumbre en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-373158. Por Secretaria, expídanse las copias y oficio pertinente.

SÉPTIMO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-373158. Por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

OCTAVO. Sin lugar a condenación en costas por no preverlo las normas especiales que regulan esta materia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01027-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **63** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado JAIME GAVIRIA CARVAJAL, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, abril 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CENTURY 21 ROYAL GROUP ROYAL INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO : JAIME GAVIRIA CEBALLOS y
JAIME GAVIRIA CARVAJAL
RAD. 760014003032-2020-00427-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 911

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado JAIME GAVIRIA CARVAJAL, conforme lo prevé el artículo 291 a 292; 293 o artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago al demandado* ***JAIME GAVIRIA CARVAJAL, conforme lo prevé el artículo 291 a 292; 293 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.***

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito – contra el referido demandado.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00427-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 19 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00346-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que da cumplimiento al requerimiento impuesto en el Auto Interlocutorio No 2121 de 15 de septiembre de 2021 donde se notificó personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones, en el correo electrónico Hamiltondiaz14@Yahoo.com, manifiesta la forma como obtuvo dicha dirección electrónica de la parte demandada y aporta prueba de ello. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DTE.: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO.: HAMILTON AUGUSTO DIAZ FIGUEROA.
RAD.: 760014003032-2021-00346-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 912
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, en el correo electrónico Hamiltondiaz14@Yahoo.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado HAMILTON AUGUSTO DIAZ FIGUEROA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de $1.403.756, para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00346-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**63**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con la demandada MARTHA LUCIA RIVERA IBAÑEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, dejando la ejecutada fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones y con el demandado WILDER ADOLFO NOREÑA FERNANDEZ, la notificación se surtió de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, en la dirección física indicada en la demanda, dejando fenecer el término en silencio sin contestar la demanda y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"
DEMANDADO : MARTHA LUCIA RIVERA IBAÑEZ y WILDER ADOLFO NOREÑA FERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 913

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que los ejecutados MARTHA LUCIA RIVERA IBAÑEZ y WILDER ADOLFO NOREÑA FERNANDEZ una vez notificados personalmente, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, la primera de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y el segundo por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardaron silencio y no propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los ejecutados MARTHA LUCIA RIVERA IBAÑEZ y WILDER ADOLFO NOREÑA FERNANDEZ, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($266.156.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00380-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00422-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA GAITAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 914

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta que la demandada MAIRA ALEJANDRA GAITAN , luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: MALEJA_GAITAN@HOTMAIL.COM, respecto de la cual el demandante en la demanda expresó que fue suministrada por la demandada al momento de celebrar el crédito, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MAYRA ALEJANDRA GAITAN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS ($1.787.712.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00422-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 19 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARILYN MORENO FIGUEROA
FENIX S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 915

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que los demandados MARILYN MORENO FIGUEROA y FENIX S.A.S., se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: fenix.xsas@hotmail.com, suministrada en la demanda y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 24/10/2022, allega las evidencias de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de los ejecutados donde se surtió la notificación, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022), y en vista que los demandados no propusieron excepciones ni contestaron la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados MARILYN MORENO FIGUEROA y FENIX S.A.S., tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($4.781.700.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00643-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **63** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 19 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: NELLY EDITH RAMIREZ GARCIA
RADICACION: 760014003032-2021-00879-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 916

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Procedería el juzgado a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 579 del Código General del Proceso, por cuanto la que estaba programada no se pudo realizar por problemas de conectividad del apoderado judicial de la demandante, sino fuera porque dicho mandatario presentó escrito, al correo institucional del Juzgado, solicitando la terminación de este proceso.

Siendo procedente la petición de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el juzgado la aceptará y en consecuencia dará por terminado el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA promovido por NELLY EDITH RAMIREZ GARCIA, a través de apoderado judicial, por petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00879-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**63**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S.
DEMANDADO: EDWARD ANDRES VALDES CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 917

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que el demandado EDWARD ANDRES VALDES CASTILLO, luego de quedar notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica edwardavc1978@gmail.com, respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora, en memorial del 02 de marzo de 2023, expresó bajo juramento que el correo electrónico del demandado fue el que suministro el ejecutado al momento de solicitar el crédito y que se aporta con el escrito y además que se obtuvo del formato de ejecución y registro de confecamaras el cual también se adjunta, quedando así surtida la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en vista que el precitado ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 468 numeral 3º del código general del proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado EDWARD ANDRES VALDES CASTILLO, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, gravados con hipoteca, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada y las costas del proceso. Dicho avalúo deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3º de la norma en cita.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCOENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($2.354.234,oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01011-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA: COOPCENTRAL
DEMANDADO: LILIA EDITH DOMINGUEZ MERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 918

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que la demandada LILIA EDITH DOMINGUEZ MERA, luego de quedar notificada personalmente del auto que libro mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica liedome@hotmail.com, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 25 de octubre de 2023, preciso que el correo electrónico es el utilizado por la demandada y que lo obtuvo del documento suscrito por la ejecutada llamado "VINCULACION - SOLICITUD PRODCUTO – PERSONA NATURAL VIN-PN-F-04 VER. 15 y lo anexa en tres folios, quedando así surtida la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada LILIA EDITH DOMINGUEZ MERA, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($840.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01032-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : WALBERTO JOSE ALVAREZ FIERRO
DDO. : BRAYAN ANDRES SERNA SÁNCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 919
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No allega la prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, por cuanto no está solicitando medidas cautelares, tal como así lo preceptúa el artículo 6 inciso 4° del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

2.- Debe precisar el termino de duración del contrato de arrendamiento, dado que el indicado en el hecho segundo (6 meses), no concuerda con el que figura en dicho contrato (12) meses, y hacer las correcciones pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería a la Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P. # 137.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00248-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **63** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCO BANCOOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”
DDO. : CAMILO ANDRES CUELLAR PUENTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 920

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 y 468 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor CAMILO ANDRES CUELLAR PUENTES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCO BANCOOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($24.537.260,oo), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 010213497658-00.

2.- UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($1.261.890,oo), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 26 de septiembre de 2022 y el 27 de febrero de 2023.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital numeral 1º, liquidados a partir de la presentación de la demanda, esto es desde el 29 de marzo de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se encuentra relacionado en la demanda y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-849128, de propiedad del demandado CAMILO ANDRES CUELLAR PUENTES.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, para que se sirva inscribir la medida en el folio(s) de matrícula respectivo(s), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado un Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.346 y T.P. # 39.346 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00249-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**63**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACIONAL NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: HERNAN CEBALLOS PALACIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 921

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HERNAN CEBALLOS PALACIOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($8.600.000.oo), por concepto de capital representado en el pagaré No. 7004010023514813.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento, esto es a partir del 28 de julio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 34.421 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00250-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**63**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 19 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00253-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LEYDI JOHANA MEJIA CORREA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 923
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a las sumas dinerarias que cobra en las pretensiones de la demanda por concepto de cuotas y saldo de capital.

2. Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. # 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00253-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**63**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOSE FREDDY RUIZ MORENO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 924

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOSE FREDDY RUIZ MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($46.483.238.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 16931588.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 28 de febrero de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, con cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y Tarjeta Profesional No. 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00254-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**63**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 19 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria